

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente asunto el 11 de enero de 2023, notificada en estado electrónico el 12 del mismo mes y año, transcurrió durante los días 13, 19 y 20 de enero de 2023. El abogado Paulo Lizcano presento recurso el 31 de enero de 2023. Inhábiles, 14 y 15 de enero de 2023.

Asimismo, no corrieron términos los días 16, 17 y 18 de enero de 2023, por el cierre del despacho, conforme lo autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante Acuerdo No. CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023.

Pereira, Rda., 06 de febrero de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas en la presente acción popular así:

I. Solicitud Coadyuvancia y Poder Cotty Morales Caamaño.

La señora Cotty Morales Caamaño, solicita se tenga como coadyuvante en el presente tramite, y por ser procedente se acepta su coadyuvancia¹.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al doctor Paulo Cesar Lizcano Duran, para representar a la señora Cotty Morales Caamaño, en los términos del poder conferido.

II. Recurso de reposición y apelación adhesiva Cotty Morales Caamaño.

El abogado Paulo Lizcano, presenta recurso de reposición, en subsidio apelación adhesiva².

Para resolver ha de tenerse en cuenta el artículo 322 del Código General del Proceso que dispone:

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones allí reguladas.

El artículo 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición, procede contra *“los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos*

¹Pdf24

²Pdf30

del Código de Procedimiento Civil” (hoy Código General del Proceso)

Y por su parte el artículo 37 dispone que “el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil” (hoy Código General del Proceso)

Conforme lo anterior, el recurso legal es el de apelación y en ese sentido se niega el de reposición presentado, tampoco podrá tramitarse el recurso de apelación, pues no fue presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia respectiva.

Sobre la apelación Adhesiva, el párrafo del art. 322 del C.G.P reza.: “La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”

Nuestro Tribunal Superior sala Civil -Familia, en providencia del 9 de diciembre de 2021, magistrado ponente doctor Carlos Mauricio García Barajas sobre la apelación adhesiva señaló:

“La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior. Se lee del párrafo del art. 322 del C.G.P.: “La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos”³ pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa⁴ como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo. (Subraya Propia).

2.2.- Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el ad quem quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.”

Entonces, en el presente asunto se tiene que la señora Cotty Morales Caamaño, actúa como coadyuvante del señor Mario Restrepo, y la apelación adhesiva depende de que la contraparte haya apelado, y la accionada Servidemis No. 2, no apeló la sentencia proferida por el despacho, motivo por el cual dicho recurso se torna improcedente.

³ “Cfr. TSP. Sala Civil Familia, (i) auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: (ii) auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.”

⁴ “Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.”

Por lo expuesto, se niega la apelación adhesiva presentada por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.
A

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef5b890233c6b6e9876f6f75ee0f9b0224191c08e8d9755ef4ef349d603804**
Documento generado en 06/02/2023 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 016 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 07 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario